



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1928

Popayán, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2008-00690
Demandante: LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN
Demandado: MARIA DEL CARMEN BERNAVIDES

1. ASUNTO A TRATAR

La parte actora con mediación de mandataria judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia N° 1271, de fecha 19 de agosto de 2021, a cuyo estudio se prosigue previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, se centra en que el pasado 24 de agosto de 2021 radico ante el juzgado, memorial solicitando el emplazamiento del señor Luis Eduardo Zamora para darle impulso al proceso y que fuera presentado dentro del término de ejecutoria del auto de desistimiento tácito y que con dicho memorial cumple con la carga procesal, por lo cual solicita se reponga la providencia censurada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el escrito al que hace alusión la memorialista, se constata que el mismo fue presentado con posterioridad a los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 numeral 2°. Literal b) de la Ley 1564 de 2012, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como ocurrió en el caso presente, por lo tanto al momento de presentar la solicitud a que hace referencia la togada, el plazo previsto en la norma de dos años de inactividad, ya se había configurado sin que sea de recibo acoger los argumentos de la recurrente en el sentido de que la providencia que lo decreta no se encuentra ejecutoriada y que con ello se demuestra el interés en el proceso, son argumentos que el despacho no comparte por cuanto no armonizan con el numeral 1° toda vez que este literal tiene aplicación, en el entendido de cumplirse los supuestos de hecho establecidos en el

numeral 2º., esto es, *cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por más de dos años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, como lo dice el literal b) del numeral 2º*, contado desde el día de la última actuación, diligencia o notificación.

La última actuación data de octubre de 2018 sin que hasta la fecha de emisión del auto que termina el proceso por desistimiento, se hubiere presentado alguna petición interrumpiendo el término y demostrando interés en continuar el mismo, sin que la solicitud de emplazamiento en ejecutoria del auto interrumpa el término procesal que con creces se había cumplido al momento del auto censurado, por lo tanto, se mantendrá la decisión tomada, y se concederá el recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE :

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia N° 1271, de fecha 19 de agosto de 2021, para tal fin dese aplicación a lo reglado por el artículo 322 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los traslados de rigor, secretaria deberá remitir el expediente al superior dentro del término máximo de CINCO (05) DÍAS contados a partir del momento previsto en el inciso primero del artículo 324 ibidem, al superior funcional para lo de su cargo, a través de la Oficina de apoyo judicial de la Desaj Cauca.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa7643537cc8e79008615442897a2e3a4f145914bce8cd9878cd48b6531af7**

Documento generado en 02/12/2021 12:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>